

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1993

Título: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, GALINDO Y LOPEZ EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22440

Publicada el: 27-12-1993

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.538

Rollo: 86

Posición: 545

DECIMO SEGUNDO: Este Contrato será registrado y aprobado por las autoridades de la Dirección General de Trabajo, en representación del Ministerio.

CUMPLASE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
SHEYLA C. DE ARIAS
Viceministra de Trabajo y Bienestar Social

Secretaria General del
MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
Certifico: Que el documento anterior
Es fiel copia de su original. 10 de diciembre de
1993=SERGIO GONZALEZ, Secretario General, a.i.
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo 26 de noviembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA FAUSTINA S.A., EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 49 Y 69 DEL DECRETO Nº 80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975.

P L E N O

V I S T O S:

La firma forense Galindo, Arias y López ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra los Artículos 49 y 69 del Decreto Nº 80 del 22 de diciembre de 1975. "Por el cual se ordena la expropiación de una finca."

De acuerdo a la firma recurrente, mediante el Decreto antes mencionado se ordenó "la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la Finca Nº 5885, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Tomo 147, Folio 116, Provincia de Panamá", de propiedad de la empresa COMPAÑIA FAUSTINA S.A. cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor FERNANDO ELETA ALMARAN tal como lo demuestran las certificaciones del Registro Público visibles a folios 10 y 11, respectivamente.

Los artículos demandados como inconstitucionales son del siguiente tenor:

ARTICULO 49 : Ordenarse pagar en Bases Agrarias, al 1% de interés anual y redimibles en un plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en el

proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/ 30,081,78."

"ARTICULO 69 : Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de indemnización, conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro Público."

El argumento central que sustenta la pretensión que nos ocupa, consiste en que, si bien el Organismo Ejecutivo podía llevar a cabo la expropiación de la finca 5865, lo cierto es que no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización, sobre todo cuando las partes (gobierno y expropiado) nunca llegaron a ponerse de acuerdo en el monto de esta (la indemnización).

En efecto, de acuerdo al recurrente, el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 dispone que cuando las partes no se pongan de acuerdo en lo que respecta al monto de la indemnización, se debe someter esa discrepancia a un juez para que sea éste quien fije la suma que el Ejecutivo debe pagar.

Por consiguiente, al omitirse el trámite legal que consagra el mencionado artículo 3 de la ley 57 de 1947, han resultado infringidos los artículos 17, 22, 44 y 46 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, a quien correspondió, por razón de turno, emitir concepto en este proceso constitucional, considera que únicamente el artículo 4 del Decreto de expropiación resulta inconstitucional. Ello es así, según este servidor público, porque al establecer el citado artículo 4 que los bonos agrarios serían redimibles al cabo de 40 años, se viola el artículo 227 de la Constitución Nacional, según el cual valdrán hasta un máximo de 20 años las limitaciones temporales "al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la

redención de las obligaciones."

A juicio del Procurador, los artículos 32, 44, 46 y 17 de la Carta Magna no han sido infringidos, toda vez que el Ejecutivo podía decretar la expropiación y fijar unilateralmente el monto de la indemnización, porque la expropiación que fue decretada no posee las particularidades de ordinaria -para la cual sí sería necesario la indemnización previa-, sino de extraordinaria.

Ahora bien, el estudio de la situación planteada pone de manifiesto que, contrario a la opinión del Procurador, las normas impugnadas sí violentan el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Si bien el Decreto que contiene las normas infringidas fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el presente negocio.

En ese sentido, conviene tomar en cuenta lo siguiente: en la época en que se realizó la expropiación de la finca 5845 estaba vigente el texto del artículo 3 de la ley 57 de 1946. Esta ley desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional de 1946. Sin embargo, hay que destacar que el texto del citado artículo 46, es muy similar al del artículo 44 de la Constitución Nacional de 1972 (antes de sufrir las dos reformas) y al del actual artículo 44. Ello significa que a la fecha en que se expidió el Decreto NQ 80 de 1975, el artículo 3 de la citada ley 57 había que tomarlo en consideración, dado el hecho de que dicho artículo

desarrollaba el artículo 44 de la Constitución originaria de 1972. Lo anterior significa que el gobierno debió llevar a juicio el tema relacionado con el monto de la cuantía de indemnización.

En efecto, el artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 (que corresponde al artículo 49 de la Constitución de 1946 y al artículo 47 de la actual Constitución) establece que "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada". Este tipo de expropiación se la conoce con el nombre de expropiación extraordinaria. Y es tal aquella enajenación forzosa que realiza el Ejecutivo, sin necesidad de que exista una ley de expropiación, cuando ocurra en el seno de la sociedad alguna de las condiciones que el artículo 49 (ahora 47) de la Constitución de 1946 enumera (guerra, grave perturbación del orden público...).

Esta clase de expropiación (la extraordinaria) permite que el Ejecutivo pueda expropiar y ocupar inmediatamente el bien expropiado, aun cuando no exista acuerdo entre el gobierno y el expropiado en lo que respecta al monto de la indemnización que el primero debe pagar al segundo por el acto de la expropiación. Sin embargo, el Ejecutivo no puede fijar unilateralmente la suma de indemnización, porque esta tarea corresponde a los jueces, cuando las partes (gobierno y expropiado) no han logrado ponerse de acuerdo, conforme se desprende del artículo 3 de la ley 57 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 3: Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del

gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado, ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda" (la subraya es del Pleno)

Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización, sino que, por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso

En mérito de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 4º y 6º DEL DECRETO Nº 80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975, "POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION DE LA FINCA Nº 5865, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO, SECCION DE LA PROPIEDAD, AL FOLIO 116, TOMO 187, PROVINCIA DE PANAMA", que era de propiedad de la COMPANIA FAUSTINA, S.A.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial

MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES

Mgda. MIRTZA ANGELICA F. DE AGUILERA
Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mgdo. CARLOS E. MUÑOZ POPE
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
Mgdo. CARLOS H. CUESTAS

LIC. YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de diciembre de 1993

Carlos H. Cuestas, Secretario General
Corte Suprema de Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO Nº 18
(De 27 de septiembre de 1993)

Entre los suscritos a saber: **JUAN B. CHEVALIER**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-191-163, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra **MANUEL ESPINOSA CABALLERO**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 4-28-86, en nombre y representación de **JAIMAN INTERNATIONAL, S.A.** Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 250231, Rollo 33032, Imagen 123 quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el Resuelto Nº 09 ADC-93 de 30 de marzo de 1993, que ampara la